

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 00154/UAEM/IP/2016

Las características y requisitos que se deben cubrir para el establecimiento de un organismo académico, centro universitario, plantel de la escuela preparatoria y/o dependencia académica, así como los programas educativos que se ofrecerán en él, se encuentran especificadas en nuestro Estatuto Universitario, así como en el Reglamento de Estudios Profesionales. A continuación, se citan los artículos que hacen referencia al tema antes mencionado:

ESTATUTO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 54. El desarrollo de la docencia se regirá por las disposiciones de la legislación universitaria y por las políticas, estrategias, proyectos curriculares, planes, programas de estudio y acuerdos que para tal efecto se expidan, considerando lo siguiente:

- I. Otorgará especial atención a la formación y perfeccionamiento de bachilleres, profesionales, profesores, investigadores y técnicos en las disciplinas y campos de estudio que sean determinados por la Universidad.
- II. El proyecto curricular normará y conducirá los procesos educativos, y de gestión académica y administrativa a que dé lugar, y estará sujeto a aprobación, seguimiento, coordinación y evaluación, en los términos de las disposiciones aplicables.
- III. La creación, reestructuración o suspensión de los proyectos curriculares, será aprobada por el Consejo Universitario, previa opinión del Consejo General Académico de Educación Superior y a propuesta del Director del Organismo Académico o Centro Universitario que lo impartirá, previo dictamen y aprobación respectiva de sus Consejos Académico y de Gobierno. La propuesta corresponde al Rector en caso de impartición por la Escuela Preparatoria, por dos o más Organismos, Centros o por la Administración Central para Dependencias Académicas y proyectos curriculares únicos a operar en una Dependencia Académica.
- IV. Para la aprobación de un programa educativo de nueva creación, el proyecto curricular deberá contar con estudio de factibilidad; programa de instrumentación; los objetivos de todas las unidades de aprendizaje o asignaturas del plan de estudios y los programas de estudio para aquellas a impartir en los dos primeros semestres o períodos escolares; así como los medios educativos que consideren las disposiciones aplicables de la legislación universitaria. Los planes de estudio son un componente del proyecto curricular, en los que se detallan las unidades de aprendizaje o asignaturas, la manera en cómo se estructuran y organizan, y sus parámetros de estudio con fines de certificación de los estudios. La modificación de planes de estudio será aprobada, previo dictamen

favorable del Consejo Académico, por el Consejo de Gobierno de Organismos Académicos, Centros Universitarios y de Planteles de la Escuela Preparatoria; en caso de Dependencias Académicas de la Administración Central, mediante opinión del Consejo General Académico de Educación Superior.

- V. Su impartición se realizará mediante procesos de enseñanza-aprendizaje administrados bajo las modalidades educativas escolarizada, no escolarizada, mixta y otras que determine la reglamentación derivada. En cualquier caso, se efectuarán las adecuaciones necesarias para su aplicación, sin modificar el proyecto curricular en los términos de su aprobación
- VI. Sus procesos de enseñanza-aprendizaje se sustentarán en programas de estudios aprobados por el Consejo Universitario, y en proyectos curriculares que se impartirán en forma permanente, temporal o eventual.
- VII. La elaboración y reestructuración de los programas de estudios será aprobada por el Consejo Universitario, previa opinión del Consejo General Académico de Educación Superior para los estudios superiores; y por el Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria, para el caso de la Educación Media Superior. En el caso de la Educación Superior, la propuesta corresponde al Consejo de Gobierno de Organismos Académicos y Centros Universitarios, previo dictamen del Consejo Académico correspondiente y visto bueno del Comité Curricular respectivo. Si el programa educativo es impartido por un Organismo Académico y dos o más Centros Universitarios o Dependencias Académicas, la propuesta recogerá el consenso de los participantes y la presentará el organismo de mayor antigüedad. Cuando se trate de Unidades Académicas Profesionales con planes de estudio únicos, la propuesta corresponderá al Rector, previo dictamen favorable de los Comités Curriculares. En el caso de la Educación Media Superior, la propuesta corresponde al Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria. La elaboración y reestructuración de otros documentos de programación pedagógica será aprobada por el Consejo de Gobierno de Organismos Académicos y Centros Universitarios, previo dictamen del Consejo Académico correspondiente, bajo los criterios y mecanismos que determine la reglamentación aplicable.
- VIII. El programa de estudios es un documento de carácter oficial que estructura y detalla los objetivos y los contenidos de aprendizaje, establecidos en el proyecto curricular. La elaboración, reestructuración o modificación de los programas de estudio será aprobada en los términos que señale el presente Estatuto y la normatividad aplicable.
- IX. Los currículos serán evaluados, de manera permanente e integral, desde su implementación y hasta la terminación de los estudios de la primera generación. Los programas de estudio serán evaluados por

recomendación de las Áreas de Docencia o Disciplinarias y del Comité de Currículo.

- X. Lo demás que establezca el presente Estatuto y la reglamentación aplicable.

Artículo 72. Para el establecimiento de un Organismo Académico, Centro Universitario, Plantel de la Escuela Preparatoria u otra modalidad afín o similar, se observarán las disposiciones de la legislación universitaria y las siguientes condiciones:

- I. Justificar el impulso que otorgará a las áreas del desarrollo institucional, estatal, regional y nacional; la demanda estudiantil que atenderá; y las prospectivas que ofrecerá para el desarrollo de la investigación y, la difusión y extensión universitarias.
- II. Disponer del personal académico mínimo para su funcionamiento y con la partida presupuestal correspondiente.
- III. Contar con las instalaciones, equipos y demás recursos para su funcionamiento o los necesarios para el primer ciclo escolar.
- IV. Que su ámbito de conocimiento o disciplina de actuación no afecte la competencia de otro Organismo Académico, Centro Universitario o Dependencia Académica. Se exceptúan los Planteles de la Escuela Preparatoria.
- V. Contar con los proyectos curriculares que sustentarán los programas educativos que impartirá, y los programas de estudio del primer ciclo escolar.
- VI. Contar con la estructura de organización académico-administrativa que sustente, al menos, el primer ciclo escolar de funcionamiento.
- VII. Disponer de programas de instrumentación que estructuren y organicen, al menos, el primer ciclo escolar de actividades.

Artículo 75. Compete al Consejo Universitario conocer y resolver sobre el establecimiento, transformación, fusión o suspensión de actividades de Organismos Académicos, Centros Universitarios, Planteles de la Escuela Preparatoria u otras formas de organización académica. Para tal efecto se requiere dictamen del Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria o en su caso, del Consejo General Académico de Educación Superior, previa propuesta fundada que sea traducida en iniciativa por el Rector.

REGLAMENTO DE ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 23. La creación de estudios profesionales en la Universidad estará precedida por la presentación y aprobación del proyecto curricular respectivo, en los términos de la legislación universitaria, el presente reglamento y demás normas aplicables.

Artículo 24. El proyecto curricular será el documento de planeación educativa en el que se integren y articulen los elementos necesarios de una propuesta de formación profesional, y que normará la enseñanza de una profesión. Su función será proporcionar guías de acción para atender los procesos educativos, escolares y didácticos, y para administrar los recursos que requiera su funcionamiento como programa educativo de nivel profesional.

Artículo 25. Los estudios profesionales serán objeto de desarrollo para el mejor cumplimiento de los fines y objetivos que les dieron origen en la Universidad. Para tal efecto, se atenderán de manera sistemática, permanente e interconectada, las etapas de diseño, instrumentación, operación y evaluación del proyecto curricular y del programa educativo que de aquel se derive.

Artículo 26. Los procesos de diseño, instrumentación, operación y evaluación del proyecto curricular o programa educativo, se conducirán por los siguientes principios:

- I. Equidad, para que todos los alumnos tengan las máximas oportunidades de alcanzar las metas de aprendizajes relevantes.
- II. Trascendencia, con el desarrollo de competencias que aporten valor a la vida personal y profesional del alumno, y una visión solidaria y universal.
- III. Pertinencia, académica y social, para responder a las expectativas y necesidades de la sociedad en general y de los alumnos en particular.

Artículo 27. Los participantes en los procesos del desarrollo curricular, conducirán su intervención hacia la consecución de los principios y objetivos de los estudios profesionales previstos en la legislación universitaria, y al logro de los propósitos del programa de formación profesional respectivo. Para ello, la Administración Central contará con una dependencia encargada de regular, coordinar, asesorar y supervisar el desarrollo curricular de los estudios profesionales.

Artículo 28. La dependencia administrativa a que se refiere el artículo antecedente, tendrá las siguientes funciones:

- I. Conducir administrativamente el desarrollo curricular de los estudios profesionales con procedimientos y lineamientos institucionales.
- II. Participar en la mejora permanente de las normas técnicas y jurídicas sobre el desarrollo curricular de los estudios profesionales.
- III. Proporcionar a los Organismos Académicos, Centros Universitarios y Dependencias Académicas y Administrativas de la Universidad, la

asesoría y el apoyo técnico para el diseño, instrumentación, aplicación y evaluación de los proyectos auriculares.

- IV. Colaborar con los comités de currículo y cuidar que todo proyecto curricular cumpla con los lineamientos normativos institucionales vigentes.
- V. Opinar técnicamente respecto de las propuestas que tengan por objeto la creación, reestructuración, modificación y suspensión temporal o definitiva de estudios profesionales.
- VI. Aportar información actualizada sobre los currículos de estudios profesionales aprobados por el Consejo Universitario, a instancias internas y externas de la universidad que la soliciten.
- VII. Las demás que se establezcan en la legislación universitaria y disposiciones aplicables.

Artículo 29. El proyecto curricular que proponga la creación o reestructuración de estudios profesionales, deberá contener los elementos siguientes:

- I. Diagnóstico y fundamentos.
- II. Modelo para la formación profesional.
- III. Plan de estudios.
- IV. Modelo educativo.
- V. Metodología de diseño curricular.
- VI. Capítulos complementarios.

Así mismo le comentamos que la participación del Municipio es muy importante, por ser en primera instancia los que solicitan la apertura de una nueva Unidad Académica Profesional ante las instancias competentes (Gobierno del Estado de México y UAEM) y contribuyen para que se cuente con los servicios públicos municipales, así como licencias y permisos. El solicitante ya sea el Municipio o el Estado, otorgará el predio para la construcción de la Unidad Académica Profesional, ya sea mediante donación o comodato, con una superficie de 5 a 10 hectáreas o mayor.